

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 8/23-24 (URG 52/23-24 CNDD)

En la fecha de 27 de diciembre de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por **D^a. Raquel Santiago Álvarez**, en nombre y representación, como presidente, del CLUB DE RUGBY MAJADAHONDA (en adelante, CRM), contra el Acuerdo tomado con fecha 21.12.2023 (Punto 4) por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la Federación Española de Rugby (FER), dentro del Procedimiento Sancionador **URG-52/22-23**, en relación con el partido de DHB, Grupo C (J10), disputado con fecha 16.12.2023 entre el **CR MAJADAHONDA** y el **AD INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS** en el que se acordó lo siguiente:

*“PRIMERO. – SANCIONAR con **SEIS (6) encuentros** de suspensión de licencia federativa al jugador **D. Beka KOKUASHVILI**, por **agredir con el puño en la cara** de un rival **sin** consecuencia de daño o lesión (**Falta Grave 3, arts. 90.3.e) y 106.b) RPC**). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.”.*

El **petitum** del recurso se centra en la **reducción de la sanción**, tipificando dicha agresión como **respuesta a juego desleal** sin causar daño o lesión, siguiendo el **90.2.d) RPC** (Falta Leve 2, Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión) que contempla una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER, que señala que *“el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único _ Documental obrante en el Expediente Sancionador

Para la valoración de los hechos tenemos los siguientes instrumentos:

1/ El **Acta de Partido** que señala lo siguiente:

*“**Tarjeta roja nº 6 local** en el minuto 76. Línea de 40 de visitante, a 25 metros de lateral. Tras una acción de placaje con ruck posterior, se produce una falta que sanciono con GC. Inmediatamente después se forma una **tangana** con varios empujones y alguna otra acción sin demasiada relevancia. **El jugador nº 6 local, se acerca a la tangana desde unos 5-7 metros para dar un puñetazo directo en la cara a un jugador rival que está en el suelo. El jugador que ha recibido el golpe es atendido en ese momento”**”.*



2/ La **videograbación** de la acción sancionada:
https://isquad.tv/tv/listado_deporte.php?id_fed=1&id_competicion=28&tmp=2324 (ver a partir del m. 1:38:38 de la videograbación).

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ ARGUMENTOS DEL CNDD

La motivación del CNDD se puede resumir de la siguiente manera:

- **No se han recibido alegaciones** ni del jugador expulsado, ni de su Club, en el plazo establecido en el 70 RPC, **ni se ha propuesto prueba** alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el 68.3 RPC.
- El **89 RPC**, a la hora de distinguir las distintas zonas del cuerpo en las que un jugador puede ser objeto de agresión, considera como la **cabeza** como **Zona Peligrosa**.
- La acción fue sancionada con **expulsión definitiva** y es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el **90 RPC**. Concorre un claro **dolo directo**, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.
- En cuanto a los tipos aplicables a esa acción de en **agresión con el puño en la cabeza** de un **jugador** que se encuentra **en el suelo y que puede continuar** jugando tras ser atendido, aparecen (de mayor a menor reproche):
 - Agresión con el puño en zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 3, Art. 90.3.e) RPC).
 - Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión (Falta Leve 2, Art. 90.2.d) RPC).
 - Agresión en un agrupamiento con el puño sin causar daño o lesión (Falta Leve 2, Art. 90.2.e) RPC).
- **La agresión no se produce durante un agrupamiento**. Una reciente resolución del CNA ha venido a determinar con exactitud, cuando existe agrupamiento y cuando no. En su resolución de 14.11.23 (**RESOLUCIÓN CNA Nº 4/23-24**, URG 18/23-24 CNDD, FD3º), se detalla que: Un agrupamiento se forma cuando, uno o más jugadores de cada equipo, están de pie y en contacto físico, agrupándose alrededor del portador del balón.
- **Tampoco** refiere el árbitro en el acta que el agredido estuviera practicando algún tipo de **juego desleal**.
- De manera que, **solo cabe calificar** la infracción **como agresión con el puño en zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia** de daño o lesión, esto es, el Tipo de la Falta Grave 3 del 90.3.e) RPC.



- Finalmente, la **graduación** de la sanción prevista en la Falta Grave 3 del 90.3.e) RPC va **de los seis (6) a los doce (12) encuentros de suspensión** de licencia federativa. Así, teniendo en cuenta el **atenuante del 106.b) RPC** (no haber sido sancionado con anterioridad), el CNDD impone la sanción en su **grado mínimo** de sanción de seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO _ ARGUMENTOS DEL APELANTE

El CRM presenta las siguientes alegaciones junto con tres videos y su recurso se puede resumir así:

1. El jugador sancionado **no viene de lejos** a sumarse a ninguna tangana. El jugador se encuentra dónde empieza todo y, de hecho, tiene la posesión del balón en el momento en el que el árbitro silba.
2. Hay **juego desleal previo contra un compañero** de equipo por parte de un jugador del equipo rival que se produce de manera posterior a que el árbitro haya **parado el juego**, siendo la agresión de nuestro jugador sancionado como respuesta a dicho juego desleal.
3. La agresión **no** se realiza en la zona de la **cabeza** sino en zona compacta (hombro) y, además, se realiza con la palma de la mano cerrada, pero **sin ser un puñetazo frontal** con el dorso de la mano.
4. Principio de **proporcionalidad** (106 CE) tiene una proyección fundamental en materia sancionadora y los **criterios** generales para concretar esa proporcionalidad son (i) el grado de culpabilidad o la existencia de **intencionalidad**; (ii) la continuidad o **persistencia** en la conducta infractora; (iii) en su caso, la naturaleza de los **perjuicios causados**; y (iv) la posible **reincidencia**, siguiendo la STS Nº 130/2017, de 19 de diciembre (*“El principio de proporcionalidad, en cuanto criterio constitucional informador de aquella actividad de los poderes públicos que restrinja o lesione de algún modo los derechos individuales de los ciudadanos, modula la actuación de la Administración al imponerle una frontera o límite en su actividad represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma. De manera que el ejercicio del poder sancionador queda viciado y deslegitimado si se quiebra la necesaria proporción entre la gravedad de un acto –su intencionalidad, sus consecuencias, el beneficio ilícito obtenido...– y la sanción que se impone. Desde esta consideración, la proporcionalidad implica (i) una valoración adecuada, correcta y completa, de los hechos que se consideren merecedores de sanción y (ii) una adecuación de la gravedad de la sanción a esa valoración previa”*).

TERCERO _ MOTIVACION Y RESOLUCION DEL CNA

Vaya por delante que este CNA agradece las videograbaciones remitidas por el CRM, empero **censura que se prive al CNDD de los mismos elementos probatorios a la hora de enjuiciar** en la instancia los hechos denunciados por el Colegiado en el Acta del Partido (El CNDD destaca como el CRM no hizo Alegaciones ni propuso prueba en la instancia).



A partir de aquí vamos a repasar el RPC para analizar la calificación realizada por el CNDD frente a las Alegaciones realizadas por el CRM. Antes de nada, queremos destacar que este **CNA responde a lo que se pide** que, en este caso, es la **reducción de la sanción** a 1 o 2 partidos de suspensión por la mejor subsunción, a su decir, de los hechos en el Tipo del **90.2.d) RPC** (Falta Leve 2, agresión como **respuesta a juego desleal** sin causar daño o lesión). Ya adelantamos desde ahora que **tal pretensión no puede prosperar**. Vamos a fundamentarlo.

Como **Hechos Probados**, siguiendo la videograbación del encuentro, tenemos que el jugador sancionado efectivamente porta el balón y cuando la jugada acaba porque el Colegiado pita GC, no solo le propina un balonazo al jugador contrario que se encuentra tumbado en el suelo, sino que a renglón seguido se acerca (no desde 5 metros, pero sí desde 3) y le propina un claro puñetazo en la cabeza. Ambas acciones tienen el dolo directo que aprecia acertadamente el CNDD. Luego tenemos la siguiente secuencia de cara a la correcta calificación: **juego detenido – jugador en el suelo – agresión con el puño – en cabeza** (el árbitro está encima y lo aprecia perfectamente y la videograbación confirma que le golpea en la cabeza).

A partir de aquí y como acertadamente también recoge el CNDD, el 89 RPC señala que la **cabeza** es una **“zona peligrosa”**, factor importante a la hora de calificar esta agresión. Este CNA además añade que, dentro de las **‘Consideraciones a tener en cuenta respecto a las infracciones entre jugadores’** del 90 RPC *in fine*, se señala lo siguiente: *“a) Si la acción de agresión cometida por un jugador se produce acudiendo desde distancia ostensible, o si el daño o lesión causado por la agresión imposibilita al jugador agredido continuar disputando el encuentro o si la **agresión se realiza estando el juego parado**, el órgano disciplinario deberá considerar estas **circunstancias como desfavorables**, para el autor de la agresión, en el momento de decidir la sanción correspondiente dentro del margen que corresponde a la falta cometida”*.

En consecuencia, la **calificación** que realiza el CNDD nos parece **acertada** por cuanto –como recogen en su resolución– el primer Tipo que recoge todas las características de la acción enjuiciada (juego detenido – jugador en el suelo – agresión con el puño – en zona peligrosa – sin daño) es el de la **Falta Grave 3 del 90.3.e) RPC** que reza **“Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión”**, esto es, que **resulta acertado aplicar el primer tipo que reúne todas las características** de la acción que recogen los Hechos Probados porque es el más benévolo para el sancionado. Esto, precisamente, es lo que hace aquí el CNDD. A continuación, el hecho de que el jugador sancionado no lo hubiese sido con anterioridad le hace acreedor de la atenuante aplicada (106.b) RPC), lo que lleva al CNDD a imponer la sanción prevista en el tipo en su **grado mínimo de 6 partidos** de suspensión, por lo que dicha resolución nos parece jurídicamente inatacable. El CNDD aplica el RPC y no puede hacer otra cosa, exactamente igual que este CNA.

Tras la disección jurídica del caso, ya podemos responder, punto por punto, las Alegaciones del CRM:

1. El jugador sancionado **no viene de lejos** a sumarse a ninguna tangana: **Cierto**, pero eso no le aporta nada ni a la calificación ni a la graduación correctamente efectuadas por el CNDD.
2. Hay **juego desleal previo contra un compañero** de equipo: **Falso**, ni existe tal cosa –se hace cada vez más difícil para este CNA analizar alegaciones que no se compadecen con la



videograbación del encuentro- ni, en cualquier caso, podría haberse tenido en cuenta ese concepto de ‘respuesta a juego desleal’ porque este CNA tiene declarado ya de forma reiterada (por todas, ver la RESOLUCIÓN CNA N° 5/23-24, URG 20/23-24 CNDD, en conexión con la Resolución CNA de 18.04.2023 frente a Recurso de Apelación de EL SALVADOR sobre el jugador Matthew Robert FOULDS) que “**‘repeler una agresión previa’ sólo aplica (i) al propio jugador agredido, no al resto de sus compañeros, y (ii) en el mismo lapso de tiempo en que se produce esa agresión, como reacción inmediata a la misma y nunca como ulterior respuesta...**”.

3. La agresión **ni es en la cabeza ni es un puñetazo frontal** con el dorso de la mano: **Falso**, recomendamos repasar la videograbación antes de plantear cuestiones alejadas de la realidad de los hechos.
4. Quiebra de la **proporcionalidad: Falso**, el CNDD hace un **análisis pormenorizado y muy proporcionado** de la actuación del jugador sancionado teniendo en cuenta tanto su **intencionalidad** (estamos ante un dolo directo de libro); la **persistencia** (primero le golpea con el balón y luego lo remata con un puñetazo alevoso en la cabeza cuando el jugador agredido se encuentra indefenso en el suelo); los **perjuicios causados** (afortunadamente el jugador agredido pudo continuar porque, de lo contrario, el CNDD hubiese tenido que aplicar el Tipo de la Falta Grave 4 del 90.4.d) RPC) y la **no reincidencia** que posibilita la aplicación de la atenuante del 106.b) RPC y el grado mínimo dentro del tipo. En definitiva, que en este caso el CNDD ha ponderado muy bien los hechos probados en el expediente subsumiéndolos de forma impecable en el Tipo aplicado de la Falta Grave 3 del 90.3.e) RPC por lo que este CNA no aprecia quiebra alguna de la necesaria proporcionalidad entre la acción enjuiciada y la sanción impuesta dentro del mandato del RPC. Apreciamos todo lo contrario.

Por todo lo expuesto, este CNA tiene necesariamente que **rechazar la pretensión del CRM** de que se aplique el concepto de ‘repeler una agresión previa’ porque como ya hemos reiterado en anteriores resoluciones éste **sólo aplica (i) al propio jugador agredido**, nunca al resto de sus compañeros, y (ii) se debe producir **en el mismo lapso** de tiempo en que se produce la agresión, como reacción inmediata a la misma y nunca como ulterior respuesta”. En consecuencia, para este CNA resulta **imposible jurídicamente aplicarle a este caso el Tipo 90.2.d) RPC** (Falta Leve 2, Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión) por lo que procede **desestimar** este recurso de apelación presentado por el CRM para confirmar el Acuerdo del CNDD aquí impugnado.

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DE RUGBY MAJADAHONDA para confirmar el Punto 4 del Acuerdo del CNDD de 21.12.2023 en todos sus términos.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.



Madrid, 27 de diciembre de 2023.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso
Secretaria